

S.A.; *****. ***** y *****., a través de sus apoderados legales los licenciados ***** Y ***** por los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Se ordena continuar con el trámite del presente juicio en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE...".

2. En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, la licenciada *****., en su carácter de apoderada legal de las personas morales *****., *****., *****., *****., ***** y *****., interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza Natural en el efecto devolutivo, remitiendo a esta Alzada testimonio del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, lo que se hace al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.
La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso...".

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió la incidencia de falta de personalidad interpuesta por los apoderados legales de las personas morales demandadas en lo principal, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes¹, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la aquí apelante, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de tres días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del uno al cinco de

¹ **ARTÍCULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

5

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

julio de la presente anualidad. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el día cinco de julio de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante, en esencia se hacen consistir en lo que a continuación se expone:

"... **PRIMER AGRAVIO.** Que la Juzgadora en la resolución disentida, contraviene lo dispuesto por los numerales 105 y 106 del Código Procesal del Estado, apartándose de los principios de congruencia y exhaustividad, y de manera indebida considera que resulta inaplicable el criterio invocado por las actoras incidentistas.

Que la Juez dejó de abordar la esencia de la argumentación para objetar la personalidad de la demandada incidentista que consistió en que las escrituras exhibidas por la demandada incidentista que contienen los poderes de las personas físicas, no se acredita que los otorgantes, además de demostrar que fueron elegidos como miembros de la Mesa Directiva, hayan tenido la calidad de socios activos al momento de ser designados, por ser un requisito establecido en el artículo 15 de sus propios estatutos, más no en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, como indebidamente pretende señalar la Juez.

Expone el inconforme debe considerarse que, de acuerdo con la legislación civil vigente, en la fecha de la constitución de la moral actora su vida interna se encuentra regida por sus estatutos y son estos precisamente los que son obligatorios en su cumplimiento para todos sus integrantes. Que los estatutos determinan la forma en como la Asociación debe ser representada, así como los requisitos que deben

cubrir para obtener esa representación, y prevén que es requisito para ser miembro de la Mesa Directiva tener el carácter de asociado, sin que esa circunstancia pueda ser ineludible.

Que resulta por demás ilegal que la Juez haya declarado infundado el incidente de falta de personalidad, si no existe ningún antecedente en las actas de asamblea de ingresos y egresos de los asociados de la quejosa (sic) incluyendo a las personas que se dicen miembros de la Mesa Directiva, y que determina inaplicable el criterio jurisprudencial invocado, porque cubre un vacío legal y que tiene el carácter de obligatorio.

SEGUNDO AGRAVIO. Que la Juez A qu omite el estudio relativo a que las personas físicas que se ostentan como miembros de la Mesa Directiva de la moral actora en lo principal, carecen de las calidades necesarias exigidas por los propios estatutos de la Asociación de Colonos y Propietarios de ***** , Asociación Civil, es decir que no se encuentra acreditado que tengan el carácter de asociados y que las personas físicas que asistieron a las asambleas generales, tampoco acreditaron tener el carácter de asociados.

Que es requisito indispensable para que una persona física pueda ser miembro de la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos y Propietarios de ***** , Asociación Civil, que tenga el carácter de asociado.

Si bien dicha persona moral contraviniendo sus Estatutos eligió a personas físicas como miembros de su Mesa Directiva, sin que tengan el carácter de asociados, es claro que dicha designación resulta espuria, aun cuando pudiera tener valor entre sus asociados, no puede surtir efectos frente a terceros.

Aduce el inconforme que los miembros de la Mesa Directiva si bien pueden otorgar poderes para Pleitos y Cobranzas y dicho acto tenga valor probatorio pleno, la prueba plena en realidad se refiere a la celebración del acto del otorgamiento del poder, más no así respecto al cumplimiento de los atributos de los propios estatutos de la moral actora en lo principal exigen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

7

**TOCA CIVIL: 216/2021-7.
EXP. NÚMERO: 219/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En ese sentido aduce, que si el Instrumento Público Notarial, no satisface los requisitos legales para su elaboración, esto es, que contenga todos los antecedentes en donde se pueda verificar que los otorgantes tienen las facultades y cumplen los requisitos para poder desempeñar el cargo que ostentan, en este caso formar parte de la Mesa Directiva de la moral actora, es claro que de origen tanto el nombramiento de la Mesa Directiva, como el otorgamiento de los Poderes se encuentran afectados de nulidad.

El apelante continúa su disenso al sostener que al establecerse como requisito de forma, que la manifestación de la voluntad sea en escritura pública, debe considerarse que es el mismo requisito para todas aquellas personas que pretenden ingresar a la misma y adherirse al contrato colectivo, atendiendo al motivo y fin de lo establecido en la legislación, porque el criterio de la misma es que la voluntad de las partes tiene como límite lo establecido en la ley, siendo que la Asamblea General, si bien es cierto es el órgano supremo de las asociaciones civiles y puede admitir o excluir a sus asociados, no puede llegar al absurdo de relevar que manifiesten su voluntad de manera expresa, como lo asegura el Juez, resultando contrario a lo dispuesto por los artículos 1886 y 2888 del Código Civil del Estado vigente en la fecha de constitución de la moral, así como lo dispuesto en sus propios estatutos que en su artículo 40 establece que los asociados serán admitidos al recinto de las Asambleas mediante la presentación de su credencial de asociado; así como de los reformados numerales 6, 9 fracción IV, 20, 33 y 41 mediante asamblea extraordinaria de asociados protocolizada en la escritura pública 7,222.

Que en dichos numerales se establece que además de ser propietarios o promisorios, deben presentar su solicitud de admisión como asociado a la Mesa Directiva de la Asociación; se debe expedir un certificado de asociado, que en cualquier asamblea deben exhibir su certificado de asociado; al ser obligación de cualquier asociado.

Sostiene que resulta por demás ilegal que el Juez declare infundada la incidencia planteada,

si no existe ningún antecedente en las actas de asambleas de ingresos y egresos de los asociados, incluyendo a las personas que se dicen miembros de la Mesa Directiva.

Que no debe perderse de vista que la materia del incidente se fundó en que no existe ningún documento en la secuencia de sus actas de asamblea de la actora, donde conste que la Asamblea General de Asociados haya acordado sobre la admisión de los asociados tanto de los que fueron elegidos para formar parte de la Mesa Directiva, como de los mismos que votaron en dichas asambleas.

Expone que aun si los estatutos de la actora en su artículo 6° establece que toda persona física o moral por el solo hecho de ser propietaria o promisorio de algún inmueble ubicado dentro del Fraccionamiento *****, será miembro de la Asociación, no la excluye de cumplir con las disposiciones legales aplicables, porque se estableció que la Asamblea General es la única facultada para resolver sobre la admisión y exclusión de asociados.

Su disenso establece que la moral no tiene como acreditar el ingreso o exclusión de las personas que se dicen actualmente asociados, ya que no existe antecedente de que las personas que fueron elegidas para integrar la Mesa Directiva de la moral en las actas de asamblea hayan sido propietarios o promisorios de algún lote dentro del fraccionamiento *****, y como consecuencia que hayan tenido el carácter de asociado. Que no existe antecedente que contenga la forma de inclusión como asociados de la Asociación de Colonos aquellas personas que votaron en las asambleas donde se nombraron a los miembros de la Mesa Directiva, como se advierte de las actas de asamblea.

Igualmente, expone que no existe antecedente de que la moral actora haya verificado que quienes se ostentan como asociados previamente hayan acreditado el carácter de propietarios o promisorios; tampoco que hayan solicitado su inclusión como asociados; que se les haya expedido su certificado de asociados, ni que los asistentes a las asambleas hayan exhibido tal certificado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

**TOCA CIVIL: 216/2021-7.
EXP. NÚMERO: 219/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Arguye que no es óbice para concluir que no se haya objetado los instrumentos públicos exhibidos por la actora, pues la personalidad de quienes comparezcan debe estar libre de cualquier vicio jurídico, sin que previamente haya sido declarada la nulidad del documento con el cual se pretenda acreditar la personalidad, ya que un documento que no satisfaga los requerimientos mínimos de validez no puede surtir efectos jurídicos contra terceros.

Finalmente aduce que resulta ilegal que el Juez haya omitido analizar los argumentos planteados, ya que la personalidad de una moral debe acreditarse plenamente cumpliendo con sus estatutos, donde de manera pulcra realice la designación de sus propios órganos de representación...".

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente son **fundados pero insuficientes** en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios se abordará de forma conjunta y en orden diverso al propuesto por el apelante, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer por el recurrente. En esa sintonía tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

11

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Quien en ejercicio de la acción declarativa y de condena, pretende la declaración judicial de que su representada y asociados tienen derecho a ingresar y salir del Fraccionamiento ***** , sin exhibir identificación, proporcionar su domicilio y sin la revisión de su vehículo por ser habitantes y propietarios de inmuebles localizados dentro del referido fraccionamiento; y a efecto de contar con representación legal designó como sus abogados patronos a los licenciados en Derecho ***** , ***** y ***** , a quienes a su vez en términos de la escritura pública número ***** de siete de julio de dos mil dieciocho, les fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas por la Asociación de Colonos y Propietarios de ***** , Asociación Civil representada por su Mesa Directiva.

Posteriormente de ser emplazada la parte demandada, sus apoderados legales Licenciados ***** y ***** , promovieron incidente de falta de personalidad de los apoderados legales de la parte actora, al aducir en esencia que el artículo 15 de sus estatutos establece que la elección de los integrantes de la Mesa Directiva como órgano de representación, debe recaer en personas que tengan el carácter de asociados, sin que sea dable presumir tal calidad por el hecho de que hayan sido nombrados por la Asamblea General, ya que esta como órgano

supremo debe verificar que quienes vayan a representarlos al momento de su nombramiento ostentes tal carácter, lo que sostienen los promoventes, no aconteció; de ahí que su nombramiento aducen es ilegal, y como consecuencia carecen de representación para otorgar el poder general a favor de ***** y al Licenciado *****.

Por su parte, la demandada incidentista sostuvo que el artículo 6º de los estatutos que rigen a la Asociación de Colonos y Propietarios de *****, establece que por el solo hecho de ser propietarios o promisorio de algún inmueble dentro del Fraccionamiento *****, será miembro de la Asociación, ya que su interés directo es el mejoramiento del referido fraccionamiento. Que no es contrario a la ley que se haya incluido tal disposición, al tener los vecinos los mismos intereses y no podía excluirse de ellos. Por lo que no puede admitir por asociados a personas que no guarden dicho vínculo con tal desarrollo, de ahí que sus asociados solamente pueden ser propietarios o promisorios adquirentes, como lo establecen los estatutos; además que no se requiere un procedimiento especial para que formen parte de dicha persona moral, porque el solo hecho de tener una propiedad en dicho lugar genera ese carácter y como consecuencia se vinculan con los derechos y obligaciones que los estatutos señalan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Aunado a que sostienen, los actores incidentistas pretenden que su representada cumpla requisitos que la ley, ni los estatutos contemplan para la acreditación de su calidad de asociados por parte de las personas que votaron para integrar la Mesa Directiva, cuestión que atañe y puede ser cuestionada por los propios asociados.

De lo que se colige que el punto medular de la incidencia promovida por los apoderados de las personas morales demandadas en lo principal, estriba en que los miembros de la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos y Propietarios de ***** , Asociación Civil, no acreditaron su calidad de asociados, por lo que el poder general para pleitos y cobranzas que otorgaron en favor de ***** , ***** , y a otros profesionistas del Derecho se encuentran afectados de nulidad, al carecer de representación legal para otorgar los referidos poderes notariales.

En ese sentido la Juzgadora de origen al resolver la incidencia planteada, sostuvo como acotación previa que en la especie la Ley que resulta aplicable es la de Ordenamientos Territoriales y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, que establece que no es necesario que un colono se someta a la normatividad interna del fraccionamiento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sostuvo que la Jurisprudencia invocada por la parte actora incidentista cuyo rubro expone:

"...PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD, NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO...", no aplica al caso porque la jurisprudencia es una norma general y solo se aplica en casos particulares conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de garantías. Precisó que la ley es una norma que regula el comportamiento de la sociedad y la jurisprudencia son las sentencias dadas a casos concretos, que para que nazca se debe basar en la ley.

Además, la Juez destacó lo que estatuyen los numerales 2008 y 2020 del Código Civil del Estado, que establecen que quien esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio por sí o por sus representantes. Dijo que la falta de personalidad debe encontrar sustento en que alguna de las partes carece de las cualidades necesarias para comparecer a juicio, o en no acreditar el carácter o representación con la que se ostenta.

Puntualizó que la parte actora en el juicio natural está dotada con personalidad y patrimonio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propios y se rige por estatutos acordados en la Asamblea General, que de acuerdo con estos su representación legal corresponde a la Mesa Directiva quien realiza todas las operaciones inherentes a la Asociación, y además puede delegar y otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de facultades, que no recaen en un sujeto en lo personal.

Estimó incorrectas las apreciaciones de los disconformes, en la incidencia de mérito al considerar que tratándose de personas morales la representación no deriva de la voluntad del otorgante, sino de la ley pudiendo actuar el representante de la persona moral con todas las facultades necesarias, por lo que este no actúa por propio derecho, sino en nombre y cuenta de la persona moral, como mandatario de la Asociación de Colonos y Propietarios de *****, Asociación Civil.

Por cuanto a las documentales ofertadas por la actora consistentes en las escrituras públicas que consignan las actas de asamblea protocolizadas de la persona moral actora en lo principal, la Juzgadora les concedió valor probatorio por haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus funciones, con las formalidades de ley; sin embargo, sostuvo no son eficaces para demostrar que la personalidad de los profesionistas que

comparecieron a juicio en nombre y representación de la actora sea ilegal, porque en esencia son celebraciones de actas de asamblea reconocidas por los propios colonos.

De lo anterior, la Juzgadora concluyó que el Poder Especial para Pleitos y Cobranzas otorgado por la Asociación de Colonos y Propietarios de *****, Asociación Civil a través de la Mesa Directiva en favor de *****, surte sus efectos, al no existir medio de prueba que demuestre que este fue revocado, o que sus integrantes no pertenecen a la Asociación, ya que pretender lo contrario -dijo- implicaría el desconocimiento de la situación jurídica de las personas morales que al carecer de existencia material, solo pueden actuar a través de las personas físicas que en dado caso las representan; y que para pretender la nulidad de un acto jurídico se requiere tener interés legítimo y acreditar la falta de un elemento esencial o de validez.

Bajo tales consideraciones, la Juzgadora determinó que se acredita la personalidad de ***** para comparecer a juicio, en términos de la escritura pública número ***** en representación de la Asociación actora, y como consecuencia improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por los apoderados legales de las morales demandadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que pone de manifiesto, que la causa de pedir no fue debidamente identificada por la Juzgadora de origen, puesto que si arribó a la conclusión de que no se acredita la falta de personalidad de la apoderada legal de la asociación actora, bajo la consideración que esta actúa en beneficio de la Asociación y no bajo un interés individual, y que dicho mandato no ha sido revocado, e incluso valoró las documentales ofertadas por los promoventes incidentistas; la Juez no atendió sus alegaciones, de forma congruente y exhaustiva para sostener la improcedencia de la incidencia planteada, al no abordar la esencia de la inconformidad aducida, tal como lo sostiene el apelante.

En esa tesitura se precisa que el principio de exhaustividad implica la obligación del tribunal de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito.

En tanto que el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se

contradigan entre sí, -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada, -congruencia externa-apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; así concurre la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de resolver la litis planteada sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se demanda, tal como lo prevén los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil, por lo que debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla eficazmente, lo que permitirá al Juzgador pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones aducidas por los justiciables.

En este sentido, si bien la resolución disentida se ocupó de resolver los puntos litigiosos sometidos al órgano jurisdiccional, no aconteció de forma congruente y exhaustiva tal como lo mandatan los referidos numerales 105 y 106 de la legislación adjetiva de la materia, ya que las pretensiones deducidas al juicio por la parte actora incidentista no fueron debidamente atendidas por la Juzgadora, al no haber abordado de forma puntual que las personas elegidas miembros de la Mesa Directiva carecen o no de las calidades requeridas en los estatutos para ser designadas con tal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 216/2021-7.
EXP. NÚMERO: 219/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

carácter, de ahí lo fundado de los motivos de disenso.

Por lo que esta Sala tomando en consideración que en la apelación no existe reenvío y reasumiendo jurisdicción, abordará un nuevo estudio de la pretensión aducida por la parte actora incidentista a fin de colmar los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe colmar toda resolución judicial, con base en la tesis jurisprudencial que dice:

"...APELACIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)³. Según lo establecido en la sección segunda del capítulo décimo sexto del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, referente al recurso de apelación, no existe reenvío, de manera que el tribunal de alzada sí tiene facultades para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, sin que ello implique violación del artículo 508 de dicho ordenamiento. En este orden de ideas cabe señalar que si el recurrente, en su escrito de apelación, alega por vía de agravios que el juez a quo omitió examinar la acción que ejercitó, eso es más que suficiente para que la Sala responsable proceda a analizarla ocupándose de todos y cada uno de sus elementos, puesto que, tal examen, lo realiza reasumiendo jurisdicción. Por ello es innecesario que en estos casos a través de los agravios alegue y pruebe cómo se justificaron los extremos de la referida acción...".

Para tal efecto, en primer término, se puntualiza que en el caso, la parte actora en lo

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 425 Página: 290. Tesis de Jurisprudencia

principal se trata de una persona moral denominada Asociación de Colonos y Propietarios de ***** , Asociación Civil, que protocolizó su acta constitutiva y estatutos mediante escritura pública 8,317, de la cual se advierte la agrupación de colonos del fraccionamiento ***** , fundamentalmente para la defensa de sus intereses como asociación civil, ejerciendo funciones de mejoramiento cívico y material.

En esta tesitura se precisa que la asociación se estructura como un contrato nominado plurilateral, porque varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, ello en sintonía con lo previsto en los numerales 2102 y 2102 Bis del Código Civil del Estado⁴.

Este contrato genera derechos y obligaciones para los asociados. Entre los primeros puede citarse el voto en las asambleas; la vigilancia para que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación; el examen de los libros de

⁴ ARTÍCULO 2102.- CONCEPTO LEGAL DE LA ASOCIACION. La asociación civil es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico. ARTÍCULO 2102 BIS. DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. La denominación de las personas jurídicas colectivas civiles se formará por la razón o denominación social aprobada por sus miembros, seguido de las palabras asociación civil, o bien de las siglas A.C. La razón ó denominación social no deberá ser contraria a las disposiciones sobre nomenclatura reguladas en otras leyes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contabilidad y demás papeles de ésta. Correlativamente el asociado está obligado a pagar las cuotas o la aportación convenida, a cumplir con los estatutos, y contribuir con su actuación a la realización del fin de la asociación. Lo que da lugar a relaciones jurídicas entre los asociados, entre sí y entre éstos y la asociación, a la cual se reconoce como una persona moral.

En esta línea se precisa que los estatutos son los que rigen la estructura y funcionamiento de la asociación, por lo que concurre a sus miembros la observancia cabal de estos a efecto de colmar los fines para los que fue creada tal persona moral, los que deberán constar al momento de su constitución, tal como en el caso aparece en la protocolización del acta constitutiva y estatutos mediante escritura pública 8,317.

Precisamente de los artículos cuarto y quinto de los estatutos se conoce que la parte actora en lo principal, Asociación de Colonos y Propietarios de *****, es de carácter no lucrativo, cuyo objeto es agrupar a los propietarios y promisorios de inmuebles localizados en el Fraccionamiento *****, sin distinción alguna a fin de atender y procurar el mejoramiento del referido fraccionamiento, incluyendo servicios generales y públicos.

Respecto de los asociados y de la Mesa Directiva, los estatutos de la Asociación de Colonos y Propietarios de ***** disponen:

"...CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASOCIADOS. ARTÍCULO 6. *Toda persona física o moral por el solo hecho de ser propietaria o promisario de algún inmueble dentro del Fraccionamiento ***** , será miembro de la Asociación. Si alguna persona es dueña de más de un inmueble, la Asociación tendrá derecho a cobrarle tantas cuotas de Asociados como inmuebles tenga en propiedad o derecho a ellos, pues la calidad de los asociados se otorga en relación a cada inmueble y no en relación a las personas; excepto cuando dos o más inmuebles formen una unidad habitacional..."*

"...ARTÍCULO 7. *Las personas referidas en el Artículo anterior, podrán delegar sus derechos de Asociados en otras personas con las formalidades de ley..."*

"...ARTÍCULO 8. *Los miembros Asociados tendrán los siguientes derechos: I. Concurrir y tener voz y voto en las Asambleas, ya sea personalmente o por medio de mandatario autorizado por carta poder o escritura pública; II. Ser electos miembros de la Mesa Directiva o del Comité de Vigilancia; III. Presentar a la Mesa Directiva las proposiciones que juzguen convenientes en beneficio de la Asociación y sus fines; IV. Recibir participación en todos los servicios de la Asociación, mediante el pago de las cuotas que fije la Mesa Directiva; y V. Participar en el reparto del activo de la Asociación en caso de su disolución. En ningún caso los Asociados, aún los que participen en su administración, podrán ser obligados personalmente por obligaciones contraídas por la Asociación ya que será ésta quien responde únicamente con su patrimonio propio..."*

"...ARTÍCULO 9. *Los miembros asociados tendrán las siguientes obligaciones: I. Asistir con puntualidad a las asambleas de asociados que fueren convocadas; II. Desempeñar con lealtad y dedicación los puestos de la Mesa Directiva o cualquier otra comisión para la que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueran designados; III. Acatar estos estatutos y las resoluciones de la Asamblea de Asociados y de la Mesa Directiva; IV. Cubrir las cuotas señaladas por la Mesa Directiva; V. No realizar ningún acto que entorpezca las labores administrativas que lesionen el prestigio o que dañe el patrimonio de la asociación; VI. Enaltecer con su ejemplo y su conducta personal el buen nombre de la asociación; VII. Procurar que entre todos los asociados existan las mejores relaciones de amistad, decencia, respeto y ayuda...".

"...ARTÍCULO 10. *Todo asociado podrá separarse de la asociación voluntariamente enviando su renuncia por escrito a la Mesa Directiva. El asociado que renuncia perderá sus derechos de la Asociación, pero será responsable para con ésta respecto al pago de las cuotas mientras tenga la calidad de colono o propietario; también responderá de los compromisos contraídos con ella durante todo el tiempo que conservó el carácter de asociado y respecto de las responsabilidades que se deriven de los contratos celebrados con el Gobierno del Estado de Morelos y los Municipios. Si los Asociados hubieren anticipado cuotas éstas quedarán en beneficio de la Asociación la que no tendrá obligación alguna de devolverlas...".*

"...ARTÍCULO 11. *Los Asociados por el hecho mismo de serlo se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en los presentes estatutos y las decisiones emanadas de la Asamblea General de Asociados y de la Mesa Directiva...".*

"...ARTÍCULO 12. *Los Asociados podrán ser excluidos del seno de la asociación por fallo unánime de la mesa directiva ratificado por la Asamblea General, por los siguientes motivos: I. Ejecutar actos contrarios al objeto de la asociación; II. Dejar de cubrir las cuotas ordinarias o las extraordinarias en su caso aplicándose en estos supuestos la reglamentación correspondiente. III. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas por sus estatutos con las decisiones de la asamblea de Asociados y de la Mesa Directiva. IV. Por pérdida de sus derechos civiles; V. Cuando un asociado o su familiar por su*

conducta comportamiento o carácter, se haga nocivo, censurable y ofensivo para la Asociación o para sus miembros. En este caso la Mesa Directiva previa queja por escrito de cualquier asociado iniciará la investigación correspondiente y resolverá lo que proceda...”.

QUINTO DE LA MESA DIRECTIVA

“...ARTÍCULO 15. *La asociación será dirigida y administrada por una mesa directiva compuesta de un número impar de miembros, designados por la Asamblea General de asociados de entre sus componentes...”.*

“...ARTÍCULO 20. *La Mesa Directiva tendrá facultades para actos de administración y para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2762 del Código Civil del Estado de Morelos y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en el concepto de que tendrá plenas facultades y gozará de las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. Actuará en representación plena en nombre y defensa de la Asociación en toda clase de asuntos judiciales administrativos y de cualquier otra índole e igualmente tendrá facultades para suscribir y emitir toda clase de títulos de crédito. También podrá sustituir parcial o totalmente su poder y revocar las sustituciones que hicieran. De manera enunciativa más no limitativa la mesa directiva podrá;* A) Realizar cumplir y ejecutar todos los actos y llevar a cabo los acuerdos de la asamblea de asociados; B) Administrar los bienes y negocios de la asociación y realizar sus objetivos y fines de la manera más amplia; C) Celebrar los actos contratos y convenios necesarios para cumplir con su objeto; D) Ejecutar actos de dominio en lo relativo a los bienes inmuebles de la Asociación previa aprobación del 75% de los asistentes de la Asamblea de Asociados; E) Comprar, vender, tomar en arrendamiento los inmuebles necesarios para la realización de los fines de la asociación dentro de los límites de su presupuesto de ingresos y egresos aprobado por la Asamblea de Asociados para cada ejercicio; F) Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades ya sea judiciales administrativas o del trabajo, federales, estatales o municipales. En juicios actos o controversias gozará de plenas facultades para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

25

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

nombrar apoderados especiales o generales y determinar sus facultades y atribuciones...".

Disposiciones de las que se desprende que quien sea propietario o promisorio de algún inmueble ubicado en el Fraccionamiento ***** , será miembro de la Asociación, solo por el hecho de serlo se encuentran sometidos a las disposiciones de los estatutos; entre los derechos de los asociados se prevé ser electo miembro de la Mesa Directiva o del Comité de Vigilancia; entre sus obligaciones, los asociados deben asistir con puntualidad a las asambleas que sean convocadas. Asimismo, que todo asociado podrá separarse de la asociación voluntariamente; que la Asociación será dirigida y administrada por una Mesa Directiva compuesta de entre sus miembros designados por la Asamblea General; que la Mesa Directiva tiene facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como representar a la asociación ante toda clase de autoridades y goza de plenas facultades para nombrar apoderados legales.

Así, asiste razón a la actora incidentista al aducir que al tratarse la promovente principal de una asociación civil se rige por los estatutos, -con la precisión que no deben ser contrarios a la ley-, los que deben ser observados por todos sus miembros, de los que se desprende que el máximo órgano de esta es la Asamblea General, representada por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mesa Directiva, la cual se integra por miembros elegidos de entre sus asociados y por estos mismos, y tiene facultades para ejercer actos de administración, así como representar a la asociación ante toda clase de autoridades, además goza de plenas facultades para nombrar apoderados legales, ello en sintonía de lo previsto por los numerales 2107, 2108 y 2109 de la legislación sustantiva civil⁵.

En el caso, se tiene que ***** , demandó diversas prestaciones de las personas morales demandadas, en representación de la Asociación de Colonos y Propietarios de ***** , Asociación Civil, al ostentarse como apoderada legal de la referida asociación en términos de la escritura pública número ***** otorgada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado; por los señores ***** , en su carácter de Presidente; ***** , en su carácter de Vicepresidenta; ***** , como tesorero; ***** , como protesorero; ***** , en su

⁵ ARTÍCULO 2107.- ASAMBLEA DE LA ASOCIACION CIVIL. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

ARTICULO 2108.- REUNION DE ASAMBLEA. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo civil a petición de dichos asociados.

ARTÍCULO 2109.- COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA. La asamblea general resolverá: I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados, pudiendo el Consejo de Directores ejercer provisionalmente esta facultad, sujetándose el acuerdo respectivo a su ratificación por la asamblea; III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y V.- Sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

27

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

carácter de Secretario; ***** , como Prosecretaria, y los señores ***** ; ***** , ***** , ***** y ***** como vocales; todos miembros de la Mesa Directiva de la Asociación.

Que del referido testimonio notarial, se advierten los generales de los intervinientes de los que se conoce que ***** , ***** ; ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , tienen su domicilio en el fraccionamiento ***** , en el Municipio de Atlatlahucan, del Estado de Morelos; que de acuerdo a los estatutos que rigen a la asociación moral actora en lo principal, al poseer un inmueble en el referido fraccionamiento, se colige contrariamente a lo que sostiene la actora incidentista, les asiste el carácter de asociados; a más que se puede sostener han colmado las obligaciones que les concurre como tales, al acudir a las asambleas y haber sido electos miembros de la Mesa Directiva, por lo que válidamente se puede sostener su consentimiento para formar parte de la asociación, así como observar y cumplir los estatutos que la rigen, lo que incide en estimar que son asociados de la actora moral.

Aunado a lo anterior, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de los estatutos que rigen a la asociación actora, los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asociados pueden separarse de la asociación voluntariamente, enviando su renuncia por escrito a la Mesa Directiva. Lo que no se advierte ocurrió respecto de los miembros de la Mesa Directiva que otorgaron el poder general para pleitos y cobranzas a *****, a efecto de estimar que carecen de los requerimientos necesarios previstos en los estatutos para ser miembros de dicho órgano de representación, puesto que no obra medio de prueba alguno que así lo revele, esto es que los miembros de la Mesa Directiva presentaron su renuncia para ya no pertenecer a la asociación actora en lo principal.

Sin soslayar la manifestación de la parte actora incidentista, relativa a que no obra antecedente en las actas de las asambleas de ingresos y egresos de los asociados, incluyendo de las personas que dicen ser miembros de la Mesa Directiva, tal como lo revelan las copias certificadas de las escrituras públicas números: 3,212; 3,330; 10,979; 10,808; 56,856; 60,254; 47,699; 50,238; 40,399; 44,597; 31,298; 24,574; 23,929; 22,449; 34,127; 34, 832; 32,270; 72,018; 68,726; 67,129; 25,906; 23,079; 24,177; 21,572; 20,410; 18,133; 18,874; 17,767; 16,681; 16,682, 16,680; 14,322; 18,080; 18,090; 18,095; 63,444; 69,934; *****; 319,335; 14,399; 18,389; 335,003 y 337,689.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

29

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Sin embargo, el carácter de miembros de la Mesa Directiva con el que otorgaron el poder general para pleitos y cobranzas a *****, no queda diluido, toda vez que dichas documentales valoradas conforme a lo previsto por los numerales 409 y 491 de la legislación adjetiva de la materia, no adquieren eficacia demostrativa para los fines pretendidos por su oferente, ya que de estas no demuestran que los miembros de la Mesa Directiva de la Asociación hayan sido excluidos como asociados, o que hayan presentado su solicitud para separarse de esta de forma voluntaria, o bien que la Asamblea como órgano de mayor jerarquía los haya excluido de esta, a fin de demostrar que efectivamente carecen del carácter de asociados.

Aunado a lo anterior, en las escrituras públicas 14,322; 23,929; 319,335; 56,856; 22,449; 24,574; 47,699; 34,127; 3,212; 16,681; 31,289; 44,597; obra el pase de lista donde consta el nombre, dirección y firma de los asociados, de lo que se advierte que quienes asisten a las asambleas realizan su pase de lista, incluso de las convocatorias a las asambleas ordinarias, se establece en lo que denominan recordatorios, que para participar en estas es requisito indispensable que el asociado esté al corriente en el pago de todas sus cuotas, así como firmar la lista de asistencia; de lo que se colige el consentimiento de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

avecindados de los inmuebles ubicados en el fraccionamiento ***** de ser parte integrante de la asociación actora, puesto que de forma expresa externan su voluntad al asistir a las asambleas, pasar lista y cumplir con lo acordado en estas, de lo que se desprende la calidad de asociado que les concurre a los asistentes a las asambleas como a los miembros de la Mesa Directiva de la persona moral actora.

Por cuanto, a los integrantes de la Mesa Directiva ***** y *****, se advierte de sus generales que su domicilio se encuentra en la hoy Ciudad de México; sin embargo, ello no incide para determinar que carecen del carácter de asociados de la moral actora en lo principal, toda vez que se han sometido expresamente al cumplimiento de las disposiciones de la asociación, al acudir a las asambleas y que para tener participación en estas es necesario hayan cubierto las cuotas de mantenimiento y el pase de lista, lo que revela la manifestación de la voluntad para ser miembros de la moral actora, lo que incide en sostener que comparten los fines y objetos de la asociación.

Incluso han participado activamente en la toma de decisiones de la actora moral, ya que en la escritura pública número 60,254 de diecisiete de julio de dos mil quince, del apartado informe de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

31

TOCA CIVIL: 216/2021-7.
EXP. NÚMERO: 219/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mesa Directiva y aspectos legales, aparece que el Licenciado ***** , comentó: *"...que con objeto de preservar el orden de la Asamblea solicito a los asistentes tomar nota de los temas que deseen tratar para que las preguntas y respuestas puedan ser realizadas al finalizar cada punto a tratar en este informe y puedan ser respondidas por los miembros de la Mesa Directiva y en su caso por los Abogados presentes en la Asamblea..."*; aunado a que no se advierte probanza alguna que revele que fueron excluidos de la asociación o bien que no forman parte de esta, de lo que se sostiene su carácter de asociados de la persona moral actora en lo principal.

Ahora, en esta misma escritura pública, se advierte el nombramiento de la Mesa Directiva de la persona moral actora, Asociación de Colonos y Propietarios de ***** , por el periodo dos mil quince al dos mil diecisiete; para quedar integrada por: ***** , Presidente; ***** Vicepresidente, ***** , Tesorero; ***** , protesorero; ***** , Secretario; ***** , Secretaria; ***** , Vocal; ***** , Vocal; ***** , Vocal y ***** Y ***** , Vocal. Donde se solicitó a los asistentes a la Asamblea su colaboración y apoyo con la nueva Mesa Directiva; además los integrantes de esta se pusieron de pie en dicha asamblea para ser conocidos por los colonos; por lo que al considerar que al ser

requisitos para participar en las asambleas estar al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento, y firmar la lista de asistencia; se infiere que quienes se encontraron presentes en la referida asamblea, y los electos para ser miembros de la Mesa Directiva les concurre el carácter de asociados de la persona moral actora en lo principal.

Lo que del mismo modo ocurre respecto de los miembros de la Mesa Directiva que otorgaron el poder para pleitos y cobranzas a efecto de representar los intereses de la Asociación actora en favor de los licenciados *****, ***** y de la pasante en Derecho *****, protocolizada en la escritura pública *****; toda vez que del testimonio notarial número ***** de doce de agosto de dos mil diecinueve, se efectuó el nombramiento parcial de la Vigésima Mesa Directiva para estar en funciones por el periodo comprendido del mes de mayo de dos mil diecisiete a mayo de dos mil diecinueve, para quedar integrada por: *****, Presidente; *****; Vicepresidente; *****, Tesorero; *****, Protesorero; *****, Secretario; *****, Prosecretario; *****, Vocal; *****, Vocal; *****, Vocal; *****, Vocal y *****, Vocal.

Que de los generales proporcionados, se advierte que *****, *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

33

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , ***** y ***** , tienen su domicilio en el Fraccionamiento ***** , que de acuerdo con los estatutos que rigen a la moral actora se colige que les concurre el carácter de asociados, al poseer un inmueble en el referido fraccionamiento, máxime que al haber concurrido a las asambleas, que para ello se requiere haber cubierto cuotas de mantenimiento y pase de lista, se advierte la manifestación expresa de su voluntad de pertenecer a la asociación de colonos y propietarios del fraccionamiento de ***** , lo que patentiza su calidad de asociados.

Y por cuanto, a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , si bien su domicilio se encuentra en lugar diverso al fraccionamiento ***** , no se puede soslayar que se han sometido expresamente al cumplimiento de las disposiciones de la asociación, al acudir a las asambleas, cubrir las cuotas de mantenimiento, y realizar pase de lista, ya que son requisitos indispensables para tener participación en estas.

Además, debe precisarse que los asociados y promisorios comparten los fines y objetos de defensa de sus intereses como asociación civil, ejerciendo funciones de mejoramiento cívico y material, aspectos que en dado caso importan y atañen a los habitantes, propietarios, poseedores o

promisorios del fraccionamiento *****, que al observarse en las personas mencionadas, al someterse a los estatutos de la Asociación actora, se colige su carácter de asociados.

En este punto se destaca que la parte actora incidentista sostiene de forma categórica y reiterada que, contraviniendo sus estatutos, la asociación eligió personas físicas como miembros de su Mesa Directiva, sin que tengan el carácter de asociados; además que ellos mismos, no tienen forma de acreditar que al ser elegidos tuvieran el carácter de asociados, por lo que no cumplían con el requisito para ser elegidos integrantes de la Mesa Directiva.

Así, a fin de arribar a la conclusión que propone, en el sentido que dicha designación es espuria, en términos de lo previsto en el numeral 386 de la legislación adjetiva civil, le concurría demostrar con probanza idónea tal afirmación, al tratarse de un hecho concreto y específico, que implica una situación particular de las personas que votaron en la asamblea y los miembros de la Mesa Directiva, esto es que no les concurre el carácter de asociados, lo que en la especie no aconteció.

Puesto que, las probanzas ofertadas por la actora incidentista consistentes en las documentales públicas relativas en las actas de asamblea celebradas por la asociación actora en lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

35

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal; en esencia contienen acuerdos y asuntos relacionados con la asociación actora, lo que no revela que, a los votantes de las asambleas, y a los miembros de la Mesa Directiva no les concurre el carácter de asociado; máxime que los allí reunidos comparten los fines e intereses de la asociación actora en lo principal, lo que en dado caso atañe a los asociados de esta.

Lo que del mismo ocurre con la inspección judicial de catorce de abril de dos mil veintiuno, realizada por el fedatario adscrito al Juzgado de origen, sobre los libros de las actas de asamblea que debe llevar la parte actora, donde dio fe que en las actas no consta el registro de ingresos de los asociados; sin embargo, ello no demuestra que no les concurre el carácter de asociados, lo que en dado caso debió probarse de forma plena para la procedencia de lo pretendido por la parte actora incidentista.

Máxime que el carácter de asociados que concurre a los miembros de la Mesa Directiva así como a los asistentes a las asambleas donde fueron elegidos no se destruye, por no existir a consideración de la actora incidentista una verificación que quienes se ostentan como tales previamente hayan acreditado tener tal carácter, al desprenderse su consentimiento expreso de someterse a los estatutos que rigen a la Asociación

de Colonos y Propietarios de *****, al cubrir las cuotas de mantenimiento y registrar su asistencia, lo que así se sostiene puesto que son requisitos indispensables para acudir a las asambleas, y que estos al estar presentes y más aún ser electos del órgano de representación de la asamblea, válidamente se puede sostener que colman los requerimientos establecidos y que rigen a la asociación civil actora, razón por la cual se arriba a la convicción que quienes otorgaron el poder general para pleitos y cobranzas a los apoderados de la parte actora en lo principal les asiste el carácter de asociados.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 20 de los estatutos, el órgano de representación de la asociación de colonos y propietarios de *****, es la Mesa Directiva la cual tiene asignadas facultades para actos de administración, además en juicios o controversias podrá nombrar apoderados especiales o generales y determinar sus facultades y atribuciones; de ahí que el poder para pleitos y cobranzas que los miembros de la Mesa Directiva otorgaron a *****, así como a los Licenciados *****, ***** y *****, valorados conforme a lo previsto en los numerales 437 fracción II, 490 y 491 de la ley adjetiva aplicable, adquieren eficacia demostrativa para acreditar la personalidad con la que se ostentan para representar los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

37

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intereses de la Asociación Civil actora, puesto que en este se especifican las facultades conferidas a efecto de que el apoderado pueda desempeñarlas en favor de su poderdante.

A más que el poderdante se trata de una persona moral que en si misma carece de existencia material, y solo pueden actuar en su nombre personas físicas, por lo que su representación se encuentra delegada en la Mesa Directiva, la cual se encuentra dotada de facultades para encomendar su representación, por lo que el representante legal que nombra no actúa por propio derecho sino en nombre y representación de la persona moral, de ahí que los actos que realiza en su nombre, no inciden en la esfera jurídica de la persona física, pero sí en la de la ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE ***** , A.C., que al no haber sido revocados los poderes que otorgó a través de su Mesa Directiva en favor de ***** , ***** , ***** y ***** , estos surten efectos jurídicos y faculta a sus mandatarios a actuar en su nombre y representación, con las facultades otorgadas, de ahí que concurre personalidad para emprender las acciones legales que estimen en favor de la persona moral actora.

En este punto conviene precisar que cuando se inicia un juicio, en el que se requiere que

otra persona actúe en su nombre, se habla de una representación, la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra ocupando su lugar o actuando por ella.

La representación ofrece tres aspectos fundamentales: Primero, es la capacidad general de las personas para suplir las limitaciones de sus representados, como acontece en la patria potestad y tutela; Segundo, en ella se delegan las facultades propias que concurren a la persona, como en el poder y en el mandato; y Tercero, acontece en la institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.

Cabe hacer mención que la representación puede ser legal o forzosa, la que no solo se da por ley en los casos de incapacitados, sino también de las personas colectivas que siempre actúan a través de representantes, ya que su misma naturaleza así lo exige. También, ocurre la representación convencional, que surge de un convenio o contrato a través de los cuales una persona le confiere a otra, ciertas facultades.

La representación es entonces, un requisito indispensable para que las partes puedan actuar válidamente en juicio. Se podría sostener incluso, que es la capacidad de ejercicio que se perfecciona con una correcta representación en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

39

TOCA CIVIL: 216/2021-7.
EXP. NÚMERO: 219/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

casos en que las personas no quieren o no pueden actuar por sí mismos. Así, podemos hablar de la personalidad para designar a la aptitud legal de representación jurídica o la legitimación que esa representación jurídica otorga. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio.

En este sentido, una forma de representación en juicio, lo constituye el mandato que es la manera más común y extendida de representación judicial.

Al respecto los numerales 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008 del Código Civil disponen:

*"...ARTÍCULO 2003.- FORMAS EN EL MANDATO. El mandato puede ser escrito o verbal. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se dio. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. El mandato escrito puede otorgarse:
I.- En escritura pública;*

"...ARTÍCULO 2004.- CASOS EN LOS QUE EL MANDATO DEBE CONSTAR POR ESCRITO. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o las autoridades administrativas correspondientes: I.- Cuando

sea general; II.- Cuando el interés del negocio sea de un año de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, o exceda de esa cantidad; y III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de dos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos y no llegue al monto previsto en la fracción II...”.

“...ARTÍCULO 2005.- EFECTOS POR LA FALTA DE FORMALIDAD EN EL MANDATO. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio. En el caso anterior, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario...”.

“...ARTÍCULO 2007.- CLASES DE MANDATO. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial...”.

“...ARTÍCULO 2008.- MODALIDADES DE PODERES GENERALES ESPECIALES. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

41

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen...".

Disposiciones legales de las que se tiene que por virtud del mandato, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante actos jurídicos que este le encarga, que requiere otorgarse con las formalidades previstas, puesto que en caso contrario el mandato se anula; que el mandato puede ser general o especial. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, las cuales pueden consistir en recusar, transigir, absolver y articular posiciones, entre otras, las que constituyen una representación total del mandante.

En la especie la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos y Propietarios del Fraccionamiento *****, al haber otorgado poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades aun las de carácter especial en favor de *****, el cual quedó consignado en la escritura pública número *****; y a los licenciados *****, ***** y *****, mediante escritura pública

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****; al ser el órgano de representación de la Asociación actora, de acuerdo con los estatutos que la rigen que si bien han sido modificados, el artículo 20 que confiere facultades a dicho órgano de representación para otorgar tales mandatos, ha permanecido intocado, por lo que se colige que les asiste personalidad a los mandatarios para actuar en representación de los intereses de la asociación actora, al haberseles conferido por quien está facultado para otorgarlos.

Sin perder de vista que el actor incidentista aduce que si bien los miembros de la Mesa Directiva pueden otorgar poderes para pleitos y cobranzas y dicho acto adquiere valor probatorio, *la prueba plena se refiere a la celebración del acto del otorgamiento del poder, mas no así respecto al cumplimiento de los atributos de los estatutos*; sin embargo, como ya ha quedado establecido, la parte actora en lo principal se trata de una asociación civil, la cual se rige por los estatutos, tal como lo prevé el numeral 2106 del Código sustantivo de la materia⁶, que de acuerdo con estos, los propietarios o promisorios serán miembros de la asociación de Colonos del Fraccionamiento ***** , que la asociación será dirigida por una Mesa Directiva, la cual está facultada para nombrar apoderados.

⁶ ARTÍCULO 2106.- ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán constar al momento de su constitución y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra tercero.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

43

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, el carácter de asociados de los miembros del órgano de representación de la actora se insiste no quedó destruido, puesto que de las actas de asamblea se advierte obran las listas de asistencia de los asociados, donde se advierten han concurrido a estas los miembros de la Mesa Directiva de la asociación, tal como se advierte de las escrituras públicas 56,856; 319,335; 23,929; 50,238; 10,979; 24,574; 34,127 47,699; aunado a que se advierte un consentimiento expreso de cumplir las disposiciones que rigen la asociación, la que se conformó con el objeto principal de mejoramiento moral, cívico y material del fraccionamiento ***** , objeto que comparten los habitantes, propietarios o promisorios del citado fraccionamiento, al verse directamente beneficiados o perjudicados en su caso, con los acuerdos a los que llegan en la asambleas, al versar respecto de las aprobación de cuotas de mantenimiento, acuerdos de mejora de servicios con los que cuenta el fraccionamiento, (cuidad de camellones, recolección de basura, desechos de jardín, reposición de farolas, alumbrado público, actividades culturales, licitaciones, entre otros; aspectos que solo conciernen e interesan a los habitantes o propietarios del fraccionamiento, que se erigen como asociados, que al reunirse en forma legal surge la asociación civil actora, para defensa y mejora del lugar donde viven.

Aunado a que los incidentistas actores no allegaron prueba idónea que acredite la falta de personalidad de los apoderados legales de la parte actora, a efecto de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, que al no haberlo hecho incide en que estas no puedan prosperar.

Ahora por cuanto a la manifestación de la parte actora incidentista, relativa a que es insuficiente que el fedatario que protocolizó el Poder General tanto a ***** y al Licenciado *****, haya agregado al apéndice las actas de asamblea en las que fueron elegidos como miembros de la Mesa Directiva de la actora, ya que también debió agregar el documento que acredita que tenían el carácter de asociados, lo que apoyó en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

“...PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.”⁷ *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 8o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la*

⁷ Tesis: 1a./J. 62/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 194979, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 296, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

45

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último...".

Criterio que sostiene, la actora incidentista, la Juzgadora debió observar ya que cubre un vacío legal, que tiene carácter de obligatorio.

Al respecto es menester precisar en primer término, que por jurisprudencia se entiende una fuente formal del derecho consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley, que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances, que sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación, aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones

llena sus lagunas, con apoyo en otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas.

Ahora, si bien el criterio invocado por la actora incidentista, se trata de una jurisprudencia que implica su carácter vinculante, a más que fue emitido por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, debe precisarse que la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que ésta interprete un sistema jurídico vigente aplicable al caso concreto de que se trate.

En la especie, el criterio invocado prevé que el juicio de amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, que tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos, además dispone que de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

Lo que pone de manifiesto que la jurisprudencia de mérito establece un supuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

47

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo a la personalidad para promover un juicio de amparo, que además se trata de la materia mercantil, lo que en el caso no resulta aplicable, ya que prevé supuestos diversos al contradictorio que nos ocupa.

Sin perder de vista que se invocó por analogía, a efecto de sustentar que no basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditó la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, ya que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, porque nadie puede otorgar una representación de la cual carezca, ni constituir poder en nombre ajeno sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

Ello hace necesario precisar que el mandato puede revestir la forma general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en

esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas.

De la escritura pública número ***** de dieciocho de abril de dos mil quince, la cual consigna el poder general que otorgó la Asociación de Colonos y Propietarios de *****, representada en ese acto por los integrantes de la Mesa Directiva en favor de *****; así como la diversa número ***** de siete de julio de dos mil dieciocho, que contiene poder general por la Mesa Directiva de dicha asociación civil, en favor de *****, ***** y *****; de las que se desprende que las facultades otorgadas a los poderdantes implican todas las prerrogativas aun las que de acuerdo a la ley requieran cláusulas especiales.

Poderes que fueron otorgados por los miembros de la Mesa Directiva de la Asociación Civil actora, que de acuerdo con los estatutos que la rigen, dichas facultades le son conferidas a dicho órgano de representación, por lo que válidamente se puede sostener que se encuentran legitimados los poderdantes para actuar en nombre y representación de la Asociación, más que no se tiene noticia que dicho mandato haya sido revocado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

49

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que si bien, en estos no se plasmó que a los integrantes de la Mesa Directiva les concurre el carácter de asociados, como ya se dijo, dicha presunción no queda destruida puesto que obran las listas de asistencia de los asociados, en las que se observan los nombres de los miembros de la Mesa Directiva. Aunado a que se advierte un consentimiento expreso de cumplir las disposiciones que rigen la asociación, la que se conformó con el objeto principal de mejoramiento moral, cívico y material del fraccionamiento ***** , objeto que comparten los habitantes, propietarios o promisorios del citado fraccionamiento, al verse directamente beneficiados o perjudicados en su caso, con los acuerdos a los que llegan en las asambleas. Máxime que la actora incidentista no ofertó medio de prueba que revele o acredite la falta de personalidad aducida, de los miembros de la Mesa Directiva, lo que en el caso debió acontecer puesto que le concurre la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por otro lado, los apoderados legales de la parte demandada sostienen que dichos instrumentos notariales están afectados de nulidad, de ahí se hace necesario precisar que en la celebración de un negocio jurídico deben concurrir tanto sus elementos esenciales como las condiciones de su validez a fin de que sea un acto

plenamente válido. Por el contrario, si en su estructura no participa cualquiera de los esenciales, o bien las manifestaciones de la voluntad para su celebración provienen de un incapaz, no se observan las formalidades establecidas en el ordenamiento legal para su composición, por no expresarse consciente y libremente, o su fin, objeto o motivo son ilícitos, hace que la figura negocial no sea válida.

La configuración deficiente de un acto jurídico, al verse privado de alguno de sus elementos esenciales, trae consigo consecuencias negativas que pueden ser: la inexistencia por falta de la manifestación de la voluntad o el consentimiento en su caso; por imposibilidad de sus objetos; o por no observarse la solemnidad.

Puede ocurrir la nulidad absoluta, si su objeto directo o indirecto, su motivo, fin o condición contrarían disposiciones de orden público o buenas costumbres.

O bien, puede concurrir la nulidad relativa si faltare alguno de los elementos de validez como la falta de capacidad, de forma o por vicios de la voluntad. Esta nulidad se produce cuando un acto jurídico nace viciado, pero produce plenamente sus efectos, mismos que se anularán una vez que el juez la declare.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

51

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, se destaca que las notas distintivas de la nulidad relativa son: que siempre permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente; no destruye retroactivamente los efectos del acto anulado; no todo interesado puede invocarla ya que, en el caso de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los contratantes, sólo puede ser invocada por quien sufre los vicios del consentimiento, es decir, el perjudicado por la lesión o el incapaz. Puede desaparecer por prescripción o confirmación expresa o tácita y tiene lugar cuando existe falta de alguna formalidad establecida por la ley (salvo el caso de actos solemnes), error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de los contratantes. Así las cosas, una de sus características más importantes es que la irregularidad que la conformó puede ser purgada y, por tanto, que el acto respectivo pueda ser convalidado para surtir plenos efectos.

Al respecto los numerales 44, 45 y 46 del Código Civil del Estado prevén:

"...ARTÍCULO 44.- NULIDAD RELATIVA. La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos..."

"...ARTÍCULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. Podrá declararse la nulidad relativa: I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto; II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes..."

"...ARTÍCULO 46.- SUJETOS QUE PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD RELATIVA. Pueden invocar la nulidad relativa: I. El incapaz por medio de su representante; II. El que ha sufrido los vicios del consentimiento por causa de error, dolo o violencia; y III. Todos los interesados del acto pueden ejercitar la pretensión y defensa de nulidad por falta de forma...".

"...Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley...".

Disposiciones normativas de las que se desprende que la nulidad relativa es aquella que se origina en el acto jurídico por incapacidad de cualquiera de los autores del acto; por error, dolo o violencia que vicien la voluntad; y por la falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes, la que puede hacer valer el incapaz por medio de su representante; por quien ha sufrido los vicios del consentimiento por causa de error, dolo o violencia; y por los interesados del acto pueden ejercitar la pretensión y defensa de nulidad por falta de forma.

De lo que se desprende, que solo aquellos que han intervenido en la celebración de un acto jurídico que adolece de algún elemento de validez puede invocar esta nulidad, esto es por aquellos que han sufrido error, dolo, violencia, es decir por el perjudicado de tales vicios, que si bien la disposición legal invocada prevé que todos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

53

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interesados, debe precisarse son aquellos con interés en que el acto tenga la forma requerida por la ley, lo que no implica que cualquier extraño a la relación contractual pueda hacer valer la nulidad relativa, por lo que en dado caso, tal nulidad no puede ser invocada por los recurrentes al ser ajenos a dichos actos.

En tanto que, para invocar la nulidad absoluta, se requiere acreditar la falta de un elemento esencial, lo que en el caso no acontece, puesto que no se allegó probanza que demuestre tal hecho. Es así, que se comparte la determinación de la Juzgadora de origen al sostener la improcedencia del incidente de falta de personalidad opuesto por el aquí recurrente; de ahí la insuficiencia de los motivos de inconformidad.

Así, por las razones que se informan en este fallo, se comparte la determinación de la Juzgadora de origen al declarar la improcedencia de del incidente de falta de personalidad opuesto por la actora incidentista, al haber resultado fundados pero insuficientes los agravios aducidos para variar el sentido de la resolución disentida.

En mérito de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria dictada el once de junio de dos mil veintiuno, por la Juez

Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado en el expediente 219/2019-1.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 532 fracción II, 537 y 550 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** sentencia interlocutoria dictada el once de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado en el expediente 219/2019-1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO,** Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

55

TOCA CIVIL: 216/2021-7.

EXP. NÚMERO: 219/2019-1.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.⁸

⁸ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **216/2021-7**, del expediente **219/2019-1**. RBM/ndfc.